

**RV: ESCRITO MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO INVESTIGACION DE PATERNIDAD RAD. 2020-220- MAGISTRADO Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 14:44

**Para:** Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (387 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD RAD. 2020-220 -.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307  
Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Carmen Cecilia Salazar Larrotta <Carmen.Salazar@icbf.gov.co>

**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 2:37 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Carmen Cecilia Salazar Larrotta <Carmen.Salazar@icbf.gov.co>

**Asunto:** ESCRITO MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO INVESTIGACION DE PATERNIDAD RAD. 2020-220- MAGISTRADO Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Bogotá , agosto 9 del 2021

Doctor

**LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**

**Secretario Sala de Familia**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**Ciudad**

**Cordial saludo**

**la presente, con el fin de allegar escrito memorial- sustentación Recurso de Apelación, proceso Investigación de Paternidad Rad. 2020-0220 . Honorable Magistrado Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS. Para los fines correspondientes, gracias.**

Cordialmente,



**Carmen Cecilia Salazar Larrotta.**  
Defensora de Familia adscrita a Juzgado de Familia.  
Grupo Protección.  
ICBF Regional Bogotá.  
Carrera 7 No. 12C-23; Piso 7 • Tel.: 4377630 Ext: 129003

Síguenos en:  
f ICBFColombio  
@ICBFColombio  
ICBFVirtualICBF  
icbfcolombiooficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

El futuro es de todos. Sistema de Justicia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Calificación de la información: CLASIFICADA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Bogotá, Agosto 9 del 2021

**Doctor**  
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
**HONORABLE MAGISTRADO**  
**SALA DE FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**  
**PROCESO. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**  
**RAD. 2020-0220**  
**DTE . MARIBEL CAICEDO GUERRERO**  
**DDO. EDUARD ARMANDO YELA MELO**

En mi calidad de Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado Sexto de Familia, actuando a favor de los intereses legales como de los derechos que le llegaren a corresponder a la adolescente SMCG. ( Se enuncian tan solo las iniciales de su nombre por el derecho a su privacidad ). Por medio del presente escrito y en forma respetuosa me permito manifestarle a su señoría, que el día 3 de agosto del 2021, me di por notificada por correo electrónico del auto proferido por su despacho de fecha 2 de agosto del año en curso, del cual se me descurre traslado en aras de sustentar el recurso. El cual tiene como finalidad se sirva ADICIONAR ( Art 287 del CGP ) ,mediante providencia el ARTICULO TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la Sentencia de fecha 23 de junio del 2021, proferida por el Juzgado sexto de Familia de Bogotá, en lo relacionado con los alimentos de la menor de edad S M C G . De conformidad con el Decreto. 806 del 2020 con base en los siguientes argumentos

En primer lugar, el Artículo Tercero de la parte Resolutiva de la provincia de fecha 23 de junio del 2021 reza “ FIJAR alimentos a cargo de EDUARD ARMANDO YELA MELO y a favor de su menor hija S M C G, en la suma integral equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada por el progenitor en la cuenta de ahorros que deberá suministrar la progenitora directamente o por conducto de este proceso, dentro de los cinco ( 5 ) primeros días de cada mes “. Ya que en esta no se dijo a partir de cuando el padre de la menor de edad, señor EDUARD ARMANDO YELA MELO, debería de cumplir con su obligación alimentaria; es decir desde cuando se hacía efectiva la obligación.

Solicitándole a su señoría que se precise que la obligación alimentaria aquí señalada, se deberá causar a partir de la admisión de la demanda, es decir desde el 11 de marzo del 2020, ya que de una u otra forma se verían vulnerados sus derechos, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento legal, de donde existen razones suficientes entre las cuales tenemos :

En primer lugar: junto con la demanda fue aportado el resultado de la Prueba de ADN, realizada a la parte demandada, señor EDUAR ARMANDO YELA MELO, a la señora MARIBEL CAICEDO GUERRERO, junto a la niña S M C G, el día 28 de noviembre del 2019, en el Laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA ONAC, laboratorio que fue seleccionado por el aquí demandado, al igual que asumió el costo de esta. Cuyo resultado fue dado a las partes el día 2 de diciembre del 2019, del cual él fue conocedor de este y sabía a ciencia cierta de ser el padre de la menor de edad.

En segundo lugar : La demanda de investigación de paternidad fue admitida por el juzgado Sexto de Familia el día 11 de marzo del 2020, fecha en la cual se hace efectiva la obligación del aquí demandado , a suministrar alimentos a favor de su menor hija S. M. C. G, de conformidad con lo establecido en el *Art. 386 Numeral 5 del CGP, el cual reza “ En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable*

*o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*

*Por otra parte la Corte Constitucional en Sentencia C-017-19*

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, ha expuesto:

*“En este punto, pareciera hallarse a contrapelo el art. 421 del C.C., de nuestro ordenamiento cuando dispone que “[l]os alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas”. Empero, el C.C., y el texto de la cuestión, debe amoldarse a la historia que vive el intérprete, en forma progresiva para hallar su sentido y reconocer el derecho; ha de armonizarse con los tiempos que corren en el Estado Constitucional para comprender que categorías, como la del asunto: **“demanda”, debe entenderse como la RAE, lo expone con un criterio amplio: “Súplica, petición, solicitud”<sup>[66]</sup>, significación que más castizamente se aviene al contexto de este litigio, y no exclusivamente, como si se tratara del escrito genitor que introduce el proceso, porque esta exégesis restrictiva ofende el interés superior de los niños y niñas.**”*

*“En síntesis, el interés para invocar judicialmente la protección o restablecimiento de un derecho no puede surgir de las actuaciones procesales realizadas por el reclamante, sino de las circunstancias objetivas que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico subjetivo tutelado por la ley, que en el caso que se examina se materializó en la desaparición del patrimonio con el propósito de menoscabar su derecho fundamental.”<sup>[67]</sup> (negrillas y subrayas fuera de texto). “*

“Así las cosas, para la Sala es claro que el artículo 421 del Código Civil no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que es a partir de la presentación de la primera demanda que surge el derecho de alimentos, en este caso de los menores de edad; sino que el alcance normativo correcto de esta disposición, conforme a su tenor literal, es que los alimentos se *deben* desde la presentación de la primera demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial, sin perjuicio de que igualmente se puedan reclamar por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia. De esta manera, la demanda judicial de que trata la norma acusada y la consecuente sentencia constituye una de las vías legales para exigir el cumplimiento de un derecho alimentario existente constitucional y legalmente, el cual debe reconocerse, en el caso de la norma bajo estudio, desde la presentación de la primera demanda y no desde la sentencia, de manera que esta última debe tener *efectos retroactivos* a partir de la presentación de la demanda.”

“ El problema jurídico que le correspondió definir a la Corte en el presente proceso radicó en establecer si el artículo 421 del Código Civil, al establecer que “*los alimentos se deben desde la primera demanda*”, desconoce el interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.”

“Los intervinientes y el concepto del Procurador General coincidieron en considerar que la norma acusada no regula el momento en que surge la obligación alimentaria, lo cual desconocería el régimen jurídico que regula dicha obligación y el artículo 44 CP que consagra el interés superior del menor. Por el contrario, afirman que la disposición determina una de las formas en que dicha obligación se hace exigible judicialmente, ante su incumplimiento por parte del alimentante.”

“Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, de la presentación de la primera demanda ante el incumplimiento de la obligación y con el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo

judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación. Contrario a lo que argumentan los demandantes, la norma no establece ni de ella cabe deducir que los menores de edad únicamente tienen derecho a recibir alimentos a partir de la demanda, lo cual desconocería el régimen jurídico que regula esta obligación y los derechos de los menores de edad, reconocidos en el artículo 44 de la Constitución.”

“Por tanto, la Sala declarará la exequibilidad pura y simple de la disposición acusada, por cuanto no regula la obligación de alimentos sino el momento desde el que se debe o adeuda dicha obligación, el cual determina como el de la presentación de la primera demanda, siendo ésta uno de los mecanismos legales para hacer civilmente exigible dicha obligación, sin perjuicio de los demás mecanismos administrativos y judiciales previstos en la ley, a través de los cuales igualmente se hace exigible la obligación de alimentos a los menores de edad en concordancia con el interés superior del menor -art. 44 Superior-.”

El principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, es **un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna. Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.** Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. El interés superior del niño es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento. Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta. Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Y es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de los niños. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho **sustancial sobre el formal, que** propende porque las normas procesales sean el medio **que** permita concretar o efectivizar los derechos **sustanciales de** los ciudadanos.

En otras palabras, podríamos decir que el **derecho sustancial** es el que crea la obligación o **derecho**, y el **formal**, es el que lo reglamenta el que hace posible la consecución de su objetivo.

Cordialmente,



**CARMEN CECILIA SALAZAR LARROTTA**  
**Defensora de Familia ICBF**  
**Adscrita Juzgado 6 de familia**  
**Regional Bogotá**  
**Grupo de Protección**  
**Carrera 7 No.12C-23 Piso 7**  
**Edificio Nemqueteba Bogotá**



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Bogotá**  
**Defensorías de Familia Adscrita a Juzgados**



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

PÚBLICA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Carrera 7 No. 12 C 23 Piso 7 Bogotá Edf. Nemqueteba  
Teléfono: 4377630 Ext.106446

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080